



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

Anchuro

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 1334-2012-GR/MOQ.

Fecha 16 de Noviembre del 2012

**VISTO:**

El Informe Legal N° 0255-2012-DRAJ/GR.MOQ; emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en el que solicita autorización para emitir Resolución, sobre el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00836, de fecha 20 de julio del 2012, interpuesta por la Directora de la UGEL Mariscal Nieto;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; Asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, doña Rosa Maximiliana Flores Vera, profesora de Aula de la I.E. N° 43151 de Antajahua solicita acumular en su tiempo de servicios 4 años de Estudios de Formación Profesional no simultáneos; pero es el caso que mediante la Resolución Directoral UGEL "MN" N° 00722 de fecha 12 de abril del 2012 la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Mariscal Nieto declara Improcedente la petición de la administrada;

Que, la Prof. Rosa Maximiliana Flores Vera, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral UGEL "MN" N° 00722, por lo que la Dirección Regional de Educación – Moquegua (DREMO) mediante la Resolución Directoral Regional N° 00836 de fecha 20 de Julio del 2012, declara fundado el recurso de apelación fundamentando su decisión en que el informe escalafonario N° 0804-2012 de fecha 26 de enero del 2012, fluye que la administrada Rosa Maximiliana Flores Vera **ingreso al servicio publico el 01 de marzo del 2004 en la condición de nombrada, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 00784 de fecha 27 de febrero del 2004 y que el 26 de enero del 2012 cuenta con 15 años once meses y 23 días a la fecha continua laborando;** además que de los certificados de estudios expedidos por la Universidad Privada de Tacna se evidencia que la administrada ha realizado sus estudios de formación profesional en los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1997, 1998 y 1999 en el programa de profesionalización docente, obteniendo el título profesional de Licenciado en educación Primaria en la U. Privada de Tacna el 27 de Junio del 2001; por lo que en el artículo segundo de la R.D.R. 00836, dispone que la Unidad de gestión Educativa Local de Mariscal Nieto emita nueva Resolución a favor de la administrada, reconociéndole el derecho a acumular 03 años por formación profesional solo para efecto de la asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios y compensación por tiempo de servicios;

Que, mediante el Oficio N° 2832-2012-GRM/DRE-MOQ/UGEL.MN/ADM.RER, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) - Mariscal Nieto, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00836, argumentando que no es conforme al artículo 24° del D. Leg. 276 – ley de bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que son derechos de los servidores públicos de carrera (...) k) Acumular a su tiempo de servicios hasta 4 años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de 15 años de servicios efectivos; **asimismo manifiesta que ha realizado la consulta a la Jefa de Personal de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, la cual la absuelve la consulta mediante el oficio N° 1192-2006-ME/SG-OA-UPER, en la que opina que es procedente efectuar la acumulación de años de formación profesional a su tiempo de servicios, por haberse realizado en forma simultanea;**





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 1334-2012-GR/MOQ.

Fecha 16 de Noviembre del 2012

Que, mediante el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, mediante el numeral 1 del Artículo 106° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Exp. N° 1042-2002-AA/TC, sobre el derecho de petición que tienen las personas naturales y jurídicas, el cual señala que toda persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente y el segundo unido irremediamente al anterior, esta referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Además el colegiado preciso que toda autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. Esta ultima precisión del TC es de suma importancia en la medida que declara que no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario publico correspondiente, sino que se requiere de una motivación debida, al punto que sanciona con la invalidez del acto material que contiene la respuesta por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable;

Que, la norma aplicable para la presente litis es la ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, además de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, por tratarse la recurrente de una profesora de aula y por consiguiente no le es aplicable el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico;

Que, de acuerdo al literal a) del Artículo 2° del Reglamento de la Ley el Profesorado, señala quienes están comprendidos en la Ley del Profesorado y su Reglamento, siendo estos los profesores que prestan servicios en centros y programas educativos en sus diferentes niveles y modalidades del sector Educación(...), asimismo en su literal f) también alcanza a los profesionales con título no pedagógico que realizan función docente y técnico pedagógico, concordante con el Artículo 2° de la ley N° 24029;

Que, mediante el Artículo 185° del Reglamento de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, establece que los profesionales de la Educación con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (15) años los varones, tiene derecho a acumular los años de estudio de formación profesional hasta 4 años de estudios regulares y hasta 03 años si son estudios en periodos vacacionales o a distancia;

Que, mediante el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho cuando contravengan a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, mediante el numeral 1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, estipula que en cualquiera de los caso enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés publico;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 1334-2012-GR/MOQ.

Fecha 16 de Noviembre del 2012

Que, mediante el numeral 2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, señala que **la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...). Asimismo en su numeral 3 indica que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos;

Que, mediante el numeral 1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General, establece que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el título III capítulo II de la presente ley;

Que, mediante el Artículo 207° del título III, capítulo II de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son reconsideración, apelación y revisión, los cuales el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, mediante el Artículo 210° de la Ley N° 27444, señala que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las 2 instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugne para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el Artículo 212° de la Ley N° 27444, estipula que **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**; asimismo en su numeral 3, artículo 206° del mismo dispositivo legal citado indica que no cabe la impugnación de actos que sena reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, mediante el artículo 192° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley". Por lo tanto de los actos administrativos derivan dos efectos referidos a la vincularon de los sujetos obligados a su cumplimiento: la ejecutividad que es un atributo de eficacia (cualidad material) y la ejecutoriedad que esta referida al atributo de coaccionar la voluntad de los demás para concretar su realización (cualidad instrumental). La denominada ejecutividad del acto administrativo alude al común atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante o exigible, por contener una decisión, declaración o una certificación de la autoridad pública. Asimismo nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la ejecutoriedad tiene su sustento constitucional en el artículo 118 numeral 1) de la Constitución Política del Perú, que demanda al poder ejecutivo(emblema de la administración Publica), cumplir y hacer cumplir la constitución, los tratados, las leyes y las demás disposiciones vigentes. De este modo la ejecutoriedad es un atributo de la acción administrativa del Estado que cuenta con respaldo constitucional. Las declaraciones de la Administración deben ser cumplidas por su propia autoridad sin necesidad de confirmación o ratificación por otra autoridad;

Que, mediante el numeral 7 del Artículo 239° de la Ley N° 27444, preceptúa que **las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrn en falta administrativa** en el tramite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta la reincidencia el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado en caso de: "Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones";





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 1334-2012-GR/MOQ.

Fecha 16 de Noviembre del 2012

Que, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su obra "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General", manifiesta que la diferencia con los mecanismos de Revisión de oficio cuando se realizan a solicitud del administrado, es que en este caso siempre serán planteados por los administrados, nunca por las autoridades (...), los funcionarios administrativos actuando con imperio, no se encuentran en condiciones de presentar recursos contra actos administrativos de otras autoridades de igual o mayor nivel, en razón a que la propia esencia de la teoría organizativa jerarquizada permite a sus autoridades la aptitud suficiente para imprimir la dirección proyectada a la gestión pública sin cuestionamientos provenientes de su interior";

Que, mediante el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo, siendo uno de ellos el **principio de legalidad** el cual establece que las **autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Por lo tanto, teniendo autorización y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el Inciso d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la pretensión de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00836, de fecha 20 de julio del 2012, solicitada por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Mariscal Nieto, **se declare improcedente**; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR**, que con la emisión de la presente Resolución se da por agotada la vía administrativa de conformidad con el Art. 218.2 literal b) de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 12° de la Ley N° 27783 y Artículo 41° de la Ley N° 27867.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE**, copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Mariscal Nieto, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DR. TOMAS A. PORTILLA ALARCÓN  
PRESIDENTE EN EJERCICIO

MAVC/PGRM  
JCCC/DRAJ  
SZR/ABOG